

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de Setiembre del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha siete de setiembre del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 895-2011-R.- CALLAO, 07 DE SETIEMBRE DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 008-2011-CEPAD-VRA (Expediente N° 11066 SG) recibido el 02 de agosto del 2011, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 004-2011-CEPAD-VRA, referente al proceso administrativo disciplinario instaurado al ex funcionario, CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-002.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 255-2009-OCI/UNAC recibido el 08 de junio del 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control N° 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-002; señalando en su Observación N° 01 sobre el "Inadecuado pago de IGV por servicios prestados en el Instituto de Transportes UNAC origina deuda por S/. 133,659.96 y riesgo de perjuicio económico a la UNAC por pago de intereses y multas a la SUNAT"; asimismo, en la Observación N° 02, sobre el "Inadecuado cálculo del excedente del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Universidad Nacional del Callao origina pago indebido por importe de S/. 56,137.17", señalando en ambos casos responsabilidad administrativa, entre otros, en el ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL; conforme a los fundamentos que detalla en cada Observación; indicando en su Recomendación N° 01, que se deslinde la responsabilidad administrativa funcional e inicie los correspondientes procesos para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los docentes y funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 01 y 02, entre ellos, el CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto;

Que, con Resolución N° 032-2011-R del 17 de enero del 2011, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de abril del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario al ex funcionario, CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-002, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 015-2010-CEPAD/VRA del 06 de diciembre del 2010; al considerar que por los hechos detallados, habría incumplido presuntamente sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, así como las establecidas en el Art. 72° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N°

108-93-CU, que establece que la Oficina de Contabilidad y Presupuesto es la unidad encargada del cumplimiento de las normas del sistema de contabilidad y presupuesto, conduce la contabilidad, formula los balances y estados financieros a nivel de programa y consolidado a nivel de pliego; asimismo, que se encuentran indicios razonables de la responsabilidad administrativa funcional del citado ex funcionario, por lo que los hechos indicados deben ser investigados a fin de determinar si el citado funcionario, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, habría contravenido los Arts. 1° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Supremo N° 055-99-EF; el Art. 76° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF; el Art. 4° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado; el Art. N° 21° Incs. a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y si habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Art. 28° Incs. a) y d) de dicha norma que establece que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario, entre otros, el incumplimiento de las normas establecidas en la ley y su reglamento; así como la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Expediente N° 642, recibido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el 09 de mayo del 2011, el CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL presenta sus descargos correspondientes, señalando que con fecha 10 de diciembre del 2008, el entonces Rector de la Universidad Nacional del Callao, le notificó mediante una citación para atender una agenda referida al pago de IGV de Transportes, indicando que dicha reunión realizada en el Despacho Rectoral fue dirigida por el entonces Titular del Pliego y Rector de la Universidad y contó con la presencia del Director de la Oficina General de Administración, el Jefe de la Oficina de Tesorería, el Jefe de la Oficina de Personal, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, el Asesor Tributario de la Universidad y él mismo, materializándose el acuerdo asumido en dicha reunión a través del Oficio N° 368-2008-CG del 15 de diciembre del 2008, respecto a la presentación de la propuesta formal de inafectación por el tipo de servicio prestado por el Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía ante la SUNAT, señalándose que el informe correspondiente será preparado por el Asesor Tributario de la Universidad, CPC JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, previo análisis y estudio del caso;

Que, asimismo, indica que, por iniciativa propia, con Oficio N° 134-2009-CG del 01 de junio del 2009, comunicó al entonces Director de la Oficina General de Administración sobre el cálculo del IGV, de enero a diciembre del 2008, con sus respectivos intereses y multas actualizados al 05 de junio del año 2009 y que dichos impuestos corresponden a la parte del servicio no facturado que no está pendiente de pago correspondiente al período antes señalado, y que mediante Oficio N° 218-2009-CG volvió a informar lo mismo al citado funcionario y que luego de ello el Asesor Tributario, CPC JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA emite el Informe N° 014-2009/AT de fecha 21 de diciembre del 2009 al Director de la Oficina General de Administración, reiterando y ratificando su Informe N° 004-2009/AT de fecha 03 de abril, en el que fundamenta su posición y sostiene que son inaplicables las Recomendaciones N°s 02 y 03 y la Conclusión N° 01, así como la Recomendación N° 04 de la Conclusión N° 02 del Examen Especial del Instituto de Transportes – FIME, practicado por el Órgano de Control Institucional en el período 2008, por no estar enmarcado dentro de la normatividad vigente;

Que, complementa su fundamento de ausencia de responsabilidad indicando que ni en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, ni en el manual de Organización y Funciones correspondiente se establece, se ordena o responsabiliza a la Oficina de Contabilidad y Presupuesto la función de custodiar o emitir comprobantes de pago (facturas, boletas de venta, etc) y que al no existir tal atribución o facultad no existe amparo legal para imputársele comisión de falta alguna en relación al tema investigado y que ante la SUNAT el único representante legal acreditado, según el Registro Único de Contribuyente – RUC de ésta Casa Superior de Estudios, en el período en que se habría originado la obligación tributaria materia de la Observación N° 01, era el CPC JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA; de donde se deduce que el ex funcionario procesado no tenía ninguna ingerencia en representatividad legal, liquidación de impuesto, emisión de comprobantes de

pago, etc; señalando que era la indicada persona quien tenía, entre otras responsabilidades, la de asesorar, definir, establecer, gestionar, etc, todos los aspectos de carácter tributario;

Que, igualmente, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, señala el ex funcionario investigado que solo ha sido responsable del Área de Contabilidad y Presupuesto a partir del 10 de julio del 2007 al 30 de abril del 2010 y que no le compete responsabilidad alguna por periodos distintos en los que no ha asumido la jefatura, indicando que durante su gestión jamás el Instituto de Transportes de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía formuló consulta o solicitó apoyo técnico contable, administrativo y procedimental por las operaciones de servicios de Certificación de Conformidad, por lo que dicho Instituto obró de manera anónima respecto a la Oficina de Contabilidad y Presupuesto en su accionar de prestación de servicios técnicos, en sus acciones administrativas, la de emisión de facturas o comprobantes de pago – SUNAT, las de recaudación y liquidación de impuestos y demás efectos que ocasionaron las decisiones particulares de los creadores y Director de dicho Instituto de Transportes de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía;

Que, manifiesta que como hecho posterior a la problemática suscitada, recién se hizo de conocimiento público a la Oficina de Contabilidad y Presupuesto a efectos de dar solución a los problemas generados por acciones propias e independientes del Instituto de Transportes de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, tomando acción inmediata y emitiendo el Oficio N° 033-2009-CG, donde se aplicó el descuento a cada integrante del informe económico de dicho Instituto de Transportes y se solicitó el pago del impuesto respectivo;

Que, del análisis de los actuados se desprende que si bien de conformidad con el Art. 16° Incs, b) y c) del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, le corresponde a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tipificar las faltas de carácter disciplinario, previa evaluación de las condiciones en que se hayan cometido, efectuar las investigaciones correspondientes examinando las pruebas y descargos presentados, adoptar acuerdos, recomendando la aplicación de las sanciones correspondientes, también ha de corresponderle recomendar la absolución cuando de lo actuado no aparezcan indicios suficientes de la presunta falta administrativa que originó la instauración del proceso; constituyendo uno de los principales principios que sustentan el procedimiento, el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el Art. 230°, Inc. 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo tenerse en consideración que el Art. 162° de la acotada ley establece que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador no recae directamente sobre el investigado, en virtud del Principio de In Dubio Pro Administrado, sino sobre quienes sostienen que ha incurrido en determinado supuesto fáctico sancionable;

Que, efectuado el respectivo proceso administrativo disciplinario, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 004-2011-CEPAD-VRA de fecha 26 de julio del 2011, recomendando la absolución de los cargos imputados al CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, al considerar que en ninguna de las Observaciones, 01 y 02 del Informe de Control N° 005-2008-2-0211, ni en el resto de su contenido se han encontrado indicios razonables que determinen a ciencia cierta que existió un inadecuado pago del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por el Instituto de Transportes de la Universidad Nacional del Callao, que esto –de haberse verificado como evento omisivo o negativo- haya originado una deuda de S/. 133,659.96 (ciento treinta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve con 96/100 nuevos soles), y el riesgo o perjuicio económico de la Universidad Nacional del Callao por un eventual pago de intereses y multas a la SUNAT, y que de todo ello sea responsable directo o indirecto el investigado, en la medida en que el Art. 71° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 108-93-CU, señala literalmente que la Oficina de Contabilidad y Presupuesto que jefaturó el investigado "...es la unidad encargada del cumplimiento de las normas del sistema de Contabilidad y Presupuesto. Conduce la contabilidad, formula los Balances y Estados Financieros a nivel del programa y consolidado a Nivel del Pliego";

Que, además, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios observa que en ninguna parte de la literalidad transcrita se indica expresamente que le corresponde al Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto decidir, cumplir, disponer u ordenar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ni menos su gestionamiento o tramitación ante la autoridad competente, llámese SUNAT o municipalidades; resultando imposible jurídicamente forzar una interpretación para extender o incluir dentro de las competencias de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto una función no establecida expresamente sin colisionar contra el Principio de Tipicidad o Taxatividad contenido en el Art. 230º, Inc. 4) de la Ley N° 27444, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 170º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse a los funcionarios procesados, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, los descargos formulados por las procesadas, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta la circunstancia en que se cometieron las faltas y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 915-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de agosto del 2011; al Art. 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y, en uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º ABSOLVER al ex funcionario CPC **RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL**, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, de los cargos imputados en su contra respecto a las **Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-002**, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 004-2011-CEPAD-VRA del 26 de julio del 2011, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector; Vicerrectores; Dependencias académico-administrativas;
sindicato Unitario; Sindicato Unificado e interesado.